



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IDALIA RAMÍREZ RAMOS</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 003 2021 00052 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 293 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 117 del 18 de mayo 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **IDALIA RAMÍREZ RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2021 00052 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



La señora **Idalia Ramírez Ramos**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por una asesora de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse anticipadamente, dado que el ISS desaparecería, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, ni le indicó la posibilidad de retractarse para retornar al RPM antes de que le faltaren 10 años para cumplir el requisito de la edad para obtener su pensión de vejez.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que de los documentos aportados con la demanda, la señora Idalia Ramírez Ramos no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, pues se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.



Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la señora Ramírez Ramos se afilió al RAIS de manera libre, voluntaria e informada como consta en la solicitud de vinculación, documento público y auténtico que contiene la declaración escrita que refiere el artículo 114 de la ley 100 de 1993, por tanto, no es procedente la declaratoria de la ineficacia del traslado. Además, señaló que la actora se encuentra incluida en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

El **Ministerio Público** se pronunció manifestando que le corresponde a la AFP Porvenir S.A. probar que cumplió con el deber de información con máxima transparencia, de forma completa y comprensible, en atención a los requisitos legales y parámetros jurisprudenciales. Asimismo, solicitó que Colpensiones sea absuelta del pago de costas procesales, como quiera que esta actuó en cumplimiento de un deber legal.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 117 del 18 de mayo del 2021 en la que:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



Declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Idalia Ramírez Ramos al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$4.000.000 y absolvió a Colpensiones de las mismas.

### **APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

**- Porvenir S.A.**

*"Voy a presentar recurso de apelación contra las sentencias 115 y 117 que se acaban de emitir, el cual voy a sustentar diciendo que, si bien es cierto, los actores alegaron vicios del consentimiento para que se declarara la nulidad de su traslado al RAIS o la ineficacia, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carentes de sustento legal, por lo tanto, las pretensiones de la demanda tenían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados con ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del CC, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.*

*Debemos señalar que los actores no pudieron demostrar con ningún medio de prueba los supuestos vicios que aludieron en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente Porvenir jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, entre ellos la solicitud de afiliación de los demandantes*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



*a Porvenir, en especial el suscrito por los demandantes que evidencian que la AFP suministró toda la información necesaria para que decidieran voluntariamente si se trasladaban a Porvenir o mantenía su vinculación.*

*Además, los demandantes dentro de la oportunidad legal no hicieron uso del derecho de retracto y ratificó su afiliación al fondo de pensiones administrado por mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1171 del 1994, ni tampoco manifestó su deseo de regresar a RPM en los términos del artículo 1 del Decreto 3800 del 2003, oportunidad de la cual fueron advertidos todos los afiliados del sistema general de pensiones.*

*Además, las normas que se promulgaron sobre la viabilidad de traslado de régimen pensional vigente para la época en que los actores y antes de entrar en el rango de prohibición de edad para cambiar nuevamente de régimen pensional no le imponía a los fondos privados la obligación de la asesoría, en cuanto a la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión, situación que no aplica al caso concreto, ya que solo se vino a dar a partir de la expedición de la ley 1748 del 2014 y Decreto 2071 del 2015.*

*Además, somos insistentes en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la nulidad de la afiliación al sistema pensional en uno de los regímenes pensionales, por un mayor valor de la mesada pensional.*

*De persistir la condena, se solicita se revoque lo pertinente a los gastos de administración a cargo de mi representada, teniendo en cuenta que conforme al Decreto 3995 del 2008 frente al traslado de aportes de régimen pensional no se le imponía a los mismos, no obstante lo anterior, solicitamos se declare probada la excepciones propuestas, teniendo en cuenta que si bien se declara la ineficacia de la misma todo vuelve a su estado original, razón por la cual los rendimientos que se hayan generado en favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le está imponiendo a mi representada, teniendo en cuenta que siempre actuó ajustado a la ley y la Constitución.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



*Finalmente, solicitamos se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados."*

### **-Colpensiones**

*"Interpongo recurso de apelación de manera conjunta para los procesos 2021-049, 2021-052 de la siguiente manera:*

*Es importante resaltar que la afiliación al fondo privado por parte de los demandantes se realizó en el ejercicio legítimo que tenían estos a la libre escogencia del fondo de pensiones de conformidad con el artículo 13 literal b) de la ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicios del consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado a otro fondo de pensiones.*

*Por ende, le solicito al H. TSC se revoquen las sentencias proferidas el día de hoy."*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** dijo que la AFP no le brindó una asesoría completa y comprensible con los pro y contras de cada uno de los dos regímenes de pensión del RAIS y RPM para que la demandante tomara la decisión de quedarse en el RAIS o trasladarse al RPM



**Porvenir S.A.** dijo que no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, porvenir cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, el cual se reitera se trata de un documento público que se presume auténtico, además que no fue tachado ni desconocido en los términos previstos en la ley por la parte actora por lo que solicitó se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 293**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Idalia Ramírez Ramos**, el 01 de noviembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Invertir hoy Porvenir S.A. (fl.30 PDF 01Demanda) **ii)** que el 28 de octubre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por improcedente (fls.36-37 PDF 01Demanda)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Idalia Ramírez Ramos**, habida cuenta que en el recurso de apelación de las demandadas, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, sin vicios en el consentimiento y de manera informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
2. Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
3. Si fue correcta la imposición de costas de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Idalia Ramírez Ramos**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Idalia Ramírez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó el recurrente, pues la señora Idalia Ramírez no está en el deber de compensar los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

En cuanto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

<sup>5</sup> T420-2009



Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **IDALIA RAMÍREZ RAMOS**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01



**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c015b3a3553c9e51539ffcbf3b6d900cf243a45e5f2da9e4bcf452eaa78d2  
dea**

Documento generado en 29/09/2021 09:04:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: IDALIA RAMÍREZ RAMOS  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 003 2021 00052 01